

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 058 Fecha: 13/10/2020 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2019 00229	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CASILDA ZORRILLO TIMOTE	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENÓ CORRER TRASLADO A LAS PARTES	09/10/2020	I
20001 33 33 006 2020 00159	Electorales	RICARDO ANDRES MEJIA TARIFA	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI Y OTROS	Auto admite Acumulación demanda DECRETAR LA ACUMULACION DE LOS PROCESOS RADICADO 20001-33-33-006-2020-00159-00 SEGUIDO ANTE ESTE DESPACHO Y RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00177-00 SEGUIDO EN EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CONVOCAR A DILIGENCIA DE SORTEO DEL JUEZ QUE CONOCERÁ DEL EXPEDIENTE ACUMULADO PARA EL DÍA SIGUIENTE A LA DESFIJACIÓN DE AVISO DE CONVOCATORIA QUE SE FIJARÁ EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR UN (1) DÍA	09/10/2020	I
20001 33 33 006 2020 00200	Electorales	GONZALO GONZALEZ VALLE	ALCALDIA Y CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE	Auto inadmite demanda PROVIDENCIA QUE RESUELVE: INADMITIR LA DEMANDA Y CONCEDER UN TERMINO DE 3 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	09/10/2020	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH# 13/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CASILDA ZORRILLO TIMOTE.

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FNPSM.

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00229-00

Mediante Auto de fecha Catorce (14) de septiembre de 2020, éste despacho Ordeno Prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS a que se refiere el artículo 181 del CPACA y Corrió TRASLADO a las Partes por el término común de diez (10) días para que presentaran sus ALEGATOS por Escrito.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS el citado Auto de fecha catorce (14) de Septiembre de 2020, teniendo en cuenta que Mediante Auto de fecha dos (02) de septiembre de 2020, este Despacho Declaró Probada la Excepción Previa PRESCRIPCION propuesta por la Parte Demandada y Negó las Pretensiones de la Demanda, ordenando la TERMINACIÓN del proceso, por lo que la actuación que procedía una vez ejecutoriado el mismo era el Archivo del respectivo expediente.

Lo anterior, teniendo como fundamento lo precisado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, providencia del cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: (16868), en que estableció lo siguiente:

“(…) el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico (…)”

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

“...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias y que los autos, por

ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o anti procesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos". (Subrayado Nuestro).

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del Auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2020, mediante el cual se resolvió Correr TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presentaran sus ALEGATOS por Escrito y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente, esto es, el Archivo del respectivo expediente.

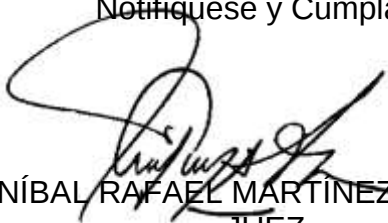
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de fecha Catorce (14) de septiembre de 2020, mediante el cual se Ordenó Correr TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presentaran sus ALEGATOS por Escrito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.

DEMANDANTE: RICARDO ANDRÉS MEJÍA TARIFFA

DEMANDADO: Municipio de Agustín Codazzi – Cesar, Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar (Resolución N° 029 del 10 de agosto de 2020) y ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS en su calidad de Personero Municipal de Agustín Codazzi – Cesar.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00159-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de ACUMULACION DE PROCESOS de NULIDAD ELECTORAL, esto es, el proceso de la referencia que cursa en este despacho y el proceso que cursa en el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO del Circuito de esta ciudad bajo el Radicado 20-001-33-33-007-2020-00177, ambos contra el Acto de Nombramiento del señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS como Personero Municipal de Agustín Codazzi - Cesar.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El Artículo 282 del CPACA, disposición que hace parte del Título VIII del CPACA “Disposiciones Especiales para el Trámite y Decisión de las Pretensiones de Contenido Electoral”, establece:

Artículo 282. Acumulación de procesos. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

Por otra parte, como quiera que el CPACA no tiene una regulación sobre la Acumulación de Procesos, se tendrá en cuenta el artículo 148 del CGP, norma aplicable por remisión el artículo 306 del CPACA, que regula los Requisitos para la Acumulación de la siguiente manera:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

En el presente caso el actor RICARDO ANDRÉS MEJÍA TARIFFA, promovió el Medio de Control de Nulidad Electoral y solicitó que se declare Nula el Resolución N° 029 del 10 de Agosto de 2020, *“Por medio de la cual se nombra Personero Municipal de Agustín Codazzi - Cesar para el periodo constitucional comprendido entre el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) hasta el veintinueve de febrero (29) de dos mil veinte cuatro (2024)”*, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de ese Municipio y que dio lugar al nombramiento del señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS como Personero Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, Demanda que fue Admitida el 25 de septiembre de 2020 y notificada a las partes.

Por otro lado, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico de este Despacho el día 2 de octubre de 2020, informó que Admitió la demanda del medio de control de NULIDAD ELECTORAL, en el que obran como Demandante: ANA BEATRIZ MIELES DAZA, Demandado: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, RADICACIÓN: 20001-33-33-007-2020-00177-00 y remitió copia del Auto Admisorio de la Demanda de fecha 25 de septiembre de 2020 donde se describe el objeto de la misma de la siguiente manera:

“2.1. Lo que se demanda.

La señora ANA BEATRIZ MIELES DAZA instauró demanda de nulidad electoral el día 18 de septiembre de 2020 en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI en procura que se declare la nulidad de la Resolución No. 029 del 10 de agosto de 2020 mediante el cual se efectuó el nombramiento del señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS, como Personero Municipal de Agustín Codazzi para el período 2020-2024.”

Visto lo anterior, observa el despacho que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 148 del CGP para que proceda la Acumulación de Procesos en el presente caso, como quiera que se trata de procesos que se encuentran en la misma instancia, sus Pretensiones son conexas y pueden formularse en la misma Demanda y los Demandados son los mismos. Además, aun no se ha fijado fecha y hora para la Audiencia Inicial.

En consecuencia, deberá darse aplicación al artículo 282 del CPACA y sortear el Juez que conocerá de los Procesos Acumulados, para lo cual se ordenará fijar AVISO que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las Partes para la diligencia de sorteo respectiva.

En razón de la nueva realidad social a causa de la Pandemia por la COVID 19 y de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 1º del artículo 2 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 11 de la misma norma², se remitirá el Aviso de Convocatoria a

¹ *Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

los correos electrónicos de las partes interesadas y se publicará en la pagina web de esta entidad en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la ACUMULACION DE LOS PROCESOS de NULIDAD ELECTORAL promovidos por RICARDO ANDRÉS MEJÍA TARIFFA contra el Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar y ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS en su calidad de Personero Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, Radicado 20001-33-33-006-2020-00159-00 seguido ante este Despacho y el Proceso promovido por ANA BEATRIZ MIELES DAZA contra el Municipio de Agustín Codazzi-Cesar, Concejo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, Radicado No: 20-001-33-33-007-2020-00177-00 seguido en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de los cuales se pretende la declaratoria de Nulidad de la Resolución No. 029 del 10 de agosto de 2020 mediante el cual se efectuó el nombramiento del señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS como Personero Municipal de Agustín Codazzi para el período 2020-2024.

SEGUNDO: Convocar a DILIGENCIA DE SORTEO del Juez que conocerá del Expediente Acumulado para EL DÍA SIGUIENTE A LA DESFIJACIÓN DE AVISO de Convocatoria que se fijará en la secretaria del Despacho POR UN (1) DÍA.

Practíquese esta diligencia en presencia de los Jueces a quienes fueron repartidos los Procesos y del Secretario, a la que igualmente podrán asistir las Partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

TERCERO: Fíjese el AVISO, el cual permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día para efectos de la Convocatoria al Sorteo para el día siguiente a la desfijación del mismo. Igualmente, se remitirá a los correos electrónicos de las partes interesadas y se publicará en la página web de esta entidad en caso de ser necesario.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/rhd

² Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: GONZALO GONZALEZ VALLE

DEMANDADO: ALCALDÍA DE TAMALAMEQUE-CESAR,
representada por el alcalde LUIS HORACIO
LASCARRO TAFUR y CONCEJO MUNICIPAL DE
TAMALAMEQUE-CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00200-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Estudiado el cumplimiento de los requisitos formales de la presente demanda, se INADMITIRA conforme lo establece el artículo 276 del CPACA por lo siguiente:

El artículo 139 del CPACA, consagra la Acción Electoral en los siguientes términos:

“Artículo 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”

Así mismo, la referida Ley 1437 de 2011 (CPACA), consagra en la Parte Segunda, Título VIII, artículos 275 a 296 las “Disposiciones Especiales para el Trámite y Decisión de las Pretensiones de Contenido Electoral”; sin embargo, dentro de las mismas nada se dispone sobre el contenido o requisitos de la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 296 ibidem¹, se aplicarán las

¹ “Artículo 296. Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.”.



disposiciones del Proceso Ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del Proceso Electoral.

Sobre ello el artículo 162 ibidem dispone:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Así mismo el artículo 166 señala:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)

En la presente demanda, el actor en ejercicio del Medio de Control Nulidad Electoral y actuando en nombre propio, al formular las Pretensiones no individualizó con precisión el Acto Demandado, pues, no indico fecha, ni la autoridad que expidió el acto, tal como se aprecia en la transcripción efectuada a continuación:

“1. Que se declare la nulidad de elección de la actual personera municipal de Tamalameque-Cesar, la Dra. Yeniss Vanessa Salazar, ya que su acto de

elección se basa en la revocatoria ilegal del concurso anterior de la cual existía lista de elegibles emitida por la universidad AUNAR.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, el cargo de personero Municipal debe ser ocupado por Gloria González Galván, según la lista elegibles emitida por la universidad AUNAR.”

Por otro lado, aportó de manera electrónica los Documentos señalados como Pruebas en la Demanda; sin embargo, entre ellos no aportó el Acto Demandado, y si bien preciso que aún no le ha sido entregado, no acredito que copia de dicho Acto o la Certificación sobre su Publicación le hubiera sido negado tal como lo exige la norma en cita.

Ante dicha circunstancia, el despacho advierte encontrarse frente una Indebida Individualización de las Pretensiones y una ausencia del Acto Demandado, por lo que considera necesario darle aplicación al inciso 3º del artículo 276 del CPACA, concediendo al actor un término de tres (3) días para que Subsane el defecto observado, so pena de su Rechazo.

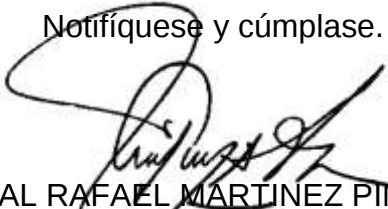
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda por no cumplir con los requisitos formales, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un plazo de tres (3) días para que corrija los defectos anotados, so pena de Rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd